



Bogotá D.C., JULIO de 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria *"Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones"*

Respetados Señores,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presentamos a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley estatutaria *"Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones"*.

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República
Partido Centro Democrático

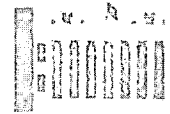
JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



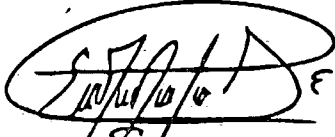
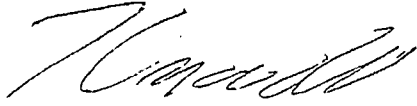
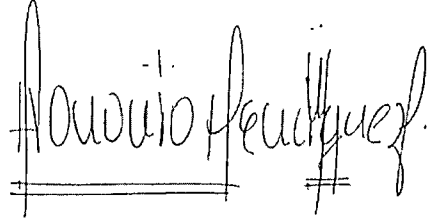
**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

SENADOR
KIKE
CABRALES

CHUCHO
LORDUY
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 Juan Fernando Caicedo Callejas <u>Senador de la República</u> <u>Partido Centro Democrático</u>
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático	 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 054 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección reforzada a niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos derivados del tratamiento masivo de datos personales, el perfilamiento algorítmico, los sistemas automatizados de recomendación de contenidos y los mecanismos de captación intensiva de atención y demás funcionalidades propias de las redes sociales digitales, que puedan afectar el desarrollo integral, la salud mental, la autonomía progresiva, la intimidad y los demás derechos fundamentales de los menores. Así mismo, busca prohibir a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, el acceso a las redes sociales digitales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que opere, administre, controle, explote económicamente o ponga a disposición de usuarios ubicados en Colombia redes sociales digitales.

La presente ley será aplicable cuando el proveedor:

- a) Ofrezca o dirija sus servicios a personas o usuarios ubicados en el territorio nacional.
- b) Cuenten con personas o usuarios registrados o activos ubicados en Colombia.
- c) Realice actividades de observación, seguimiento, análisis o perfilamiento del comportamiento de usuarios ubicados en Colombia.
- d) Trate datos personales de residentes en Colombia.

- e) Obtenga ingresos directos o indirectos derivados de usuarios ubicados en Colombia.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley no estará condicionada a la existencia de domicilio, establecimiento permanente, representación comercial o presencia física del proveedor en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) **Usuario o titular de cuenta:** Persona natural y/o jurídica que reside en Colombia que crea una cuenta, abre un perfil o es identificado mediante un identificador único al usar o acceder a una plataforma de red social digital.
- b) **Red social digital:** Servicio digital, sitio web, aplicación o foro en línea que permita:
- i) La creación de perfiles de usuarios o personas.
 - ii) La interacción entre usuarios o personas.
 - iii) La creación, publicación, difusión, intercambio o visualización de contenidos generados por usuarios o personas.
 - iv) La utilización de mecanismos automatizados o algorítmicos destinados a recomendar, priorizar, amplificar, personalizar y organizar contenidos, perfiles o interacciones.
 - v) Servicios que incorporen funcionalidades destinadas a maximizar la permanencia, interacción o participación de los usuarios mediante mecanismos de diseño conductual.
 - vi) La carga continua e ilimitada de contenido.
 - vii) Las notificaciones automáticas o personalizadas.
 - viii) La reproducción automática de contenido audiovisual, que comienza a reproducirse sin que medie la voluntad del usuario.
 - ix) Las transmisiones en vivo, los sistemas de recompensas o retroalimentación social.

- x) Carga continua de contenido que se actualiza automáticamente mientras el usuario se desplaza hacia abajo en la página, sin necesidad de abrir una nueva página.
- xi) Contenido sin interrupciones, o el uso de páginas sin aparente final, ni saltos de página.
- c) **Perfilamiento algorítmico:** Cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales destinada a evaluar, analizar, predecir o influir sobre aspectos relacionados con los intereses, preferencias, comportamientos, hábitos, ubicación, estado emocional o patrones de interacción de un usuario o persona en redes sociales digitales.
- d) **Verificación robusta de edad:** Conjunto de medidas técnicas, organizacionales y procedimentales destinadas a determinar razonablemente la edad de un usuario o persona mediante mecanismos eficaces, auditables, proporcionales, seguros y compatibles con los principios de necesidad y minimización de datos.
- e) **Tercero verificador de edad:** Persona natural o jurídica autorizada para realizar procesos de verificación o estimación de edad mediante mecanismos técnicos, documentales, biométricos o equivalentes, con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos etarios exigidos por la ley, garantizando la protección de los datos personales y el principio de minimización de datos.
- f) **Sistema automatizado de recomendación de contenidos:** Mecanismo tecnológico destinado a seleccionar, priorizar, personalizar, ordenar o sugerir contenidos, perfiles, publicaciones o interacciones a partir del tratamiento de datos personales, patrones de comportamiento o inferencias realizadas sobre los usuarios.
- g) **Tratamiento masivo de datos personales:** Toda operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales que involucre la recopilación, almacenamiento, organización, análisis, utilización, circulación, o cualquier otra forma de tratamiento automatizado o semiautomatizado de información de un número plural de usuarios.
- h) **Mecanismos de captación intensiva de atención:** Aquellas técnicas utilizadas con el objeto de enfocar los procesos cognitivos hacia un estímulo específico determinado por la red social digital, reduciendo las distracciones propias del usuario alterando el estado de alerta a través de incentivos visuales, auditivos o contextuales.

- i) **Inferencia conductual:** Toda conclusión, predicción o estimación obtenida mediante sistemas automatizados respecto de los intereses, preferencias, emociones, hábitos, vulnerabilidades o patrones de comportamiento del usuario.

Parágrafo Primero. La naturaleza jurídica de una red social digital para los efectos de la presente ley se determinará con fundamento en sus funcionalidades efectivas, independientemente de la denominación comercial, contractual o tecnológica adoptada por su proveedor.

Parágrafo Segundo. Cuando existan dudas razonables acerca de la inclusión de una red social digital dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, prevalecerá una interpretación orientada a la protección reforzada de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, conforme al principio constitucional del interés superior del menor.

Parágrafo Tercero. No se considerarán redes sociales digitales, los servicios cuya finalidad exclusiva consista en el intercambio privado de comunicaciones entre usuarios determinados por el remitente, incluyendo servicios de correo electrónico o mensajería electrónica que no permitan la difusión pública de contenidos ni la recomendación automatizada de contenidos, perfiles o interacciones a terceros.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 4. RESTRICCIÓN DE ACCESO POR RAZÓN DE EDAD. Se prohíbe el acceso de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años a redes sociales digitales. En desarrollo de los principios constitucionales de protección integral, interés superior del menor y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las redes sociales digitales sometidas a la presente ley deberán abstenerse de permitir el registro, creación, habilitación, administración, mantenimiento o utilización de cuentas o usuarios de los menores aquí referenciados.

La prohibición prevista en el presente artículo constituye una medida de protección reforzada orientada a prevenir los riesgos asociados al tratamiento masivo de datos personales, el perfilamiento algorítmico, los sistemas automatizados de recomendación de contenidos, la explotación comercial de la atención y demás mecanismos propios de los servicios digitales regulados por la ley.

Parágrafo Primero. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como autorización para el tratamiento de datos personales de menores de dieciséis (16) años con el propósito de facilitar, promover o mantener su acceso a las redes sociales digitales.

Parágrafo Segundo. La restricción prevista en este artículo no impedirá el acceso de menores de edad a servicios digitales cuya finalidad principal sea exclusivamente educativa, científica, gubernamental, asistencial o de salud, siempre que no incorporen funcionalidades propias de redes sociales digitales definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PROVEEDORES. Los proveedores de redes sociales digitales sometidos a la presente ley estarán sujetos al deber especial de diligencia y protección reforzada respecto de los niños, niñas y adolescentes.

Para el cumplimiento de dicha obligación deberán:

- a) Implementar mecanismos eficaces de verificación robusta de edad.
- b) Adoptar medidas razonables destinadas a prevenir, detectar y corregir mecanismos de evasión de las restricciones previstas en la presente ley.
- c) Suspender, restringir o eliminar las cuentas respecto de las cuales existan elementos objetivos que permitan inferir razonablemente que pertenecen a personas menores de dieciséis (16) años.
- d) Diseñar e implementar programas internos de cumplimiento destinados a garantizar la observancia permanente de las obligaciones establecidas en la presente ley.
- e) Conservar evidencia suficiente que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones aquí previstas ante las autoridades competentes.
- f) Presentar los informes de cumplimiento que determine la reglamentación expedida en desarrollo de la presente ley.
- g) Cooperar con las autoridades competentes en las actividades de inspección, vigilancia y control.
- h) Las demás que establezca la Constitución, la ley y los reglamentos.

Parágrafo Primero. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo deberá realizarse bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, responsabilidad demostrada, seguridad de la información y protección reforzada de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Parágrafo Segundo. Para los efectos de lo regulado en el literal c) del presente artículo, las redes sociales digitales deberán conservar toda la información y/o datos personales que involucren menores de dieciséis (16) años y que comporten conductas tipificadas en la ley penal.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES DE LA VERIFICACIÓN ROBUSTA DE EDAD. Toda medida de verificación de edad implementada en cumplimiento de la presente ley deberá sujetarse a los siguientes principios:

- a) Legalidad, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.
- b) Finalidad específica, limitada exclusivamente a la verificación de la edad del usuario.
- c) Necesidad, de manera que sólo puedan recabarse los datos estrictamente indispensables para cumplir la finalidad prevista.
- d) Minimización de datos, prohibiéndose la recopilación, almacenamiento o tratamiento de información que resulte excesiva o irrelevante para la verificación de edad.
- e) Proporcionalidad, de forma que las medidas implementadas no generen cargas desmedidas para los usuarios ni riesgos injustificados para sus derechos fundamentales.
- f) Neutralidad tecnológica, garantizando que la ley no privilegie ni excluya tecnologías específicas.
- g) Seguridad de la información, mediante la adopción de medidas técnicas, administrativas y organizacionales destinadas a proteger los datos tratados.
- h) Responsabilidad demostrada, debiendo los proveedores acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en la presente ley.

Parágrafo Primero. La verificación robusta de edad no podrá ser utilizada para fines distintos a los expresamente autorizados por la presente ley.

Parágrafo Segundo. La reglamentación, a cargo del Gobierno Nacional, establecerá los estándares mínimos de confiabilidad, auditabilidad, precisión y seguridad que deberán observar los mecanismos de verificación robusta de edad.

Parágrafo Tercero. La implementación de mecanismos de verificación robusta de edad no eximirá a los proveedores del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente ley ni de aquellas derivadas del régimen general de protección de datos personales.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Parágrafo. Para los efectos del tratamiento de datos personales por parte de las redes sociales digitales reguladas por la ley, la proscripción de que trata el presente artículo se entenderá hasta los dieciséis (16) años de edad.”

ARTÍCULO 8. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

(...)

21. Los riesgos derivados de la incorporación temprana a las redes sociales digitales que involucren tratamiento masivo de datos personales, perfilamiento algorítmico, sistemas automatizados de recomendación de contenidos, explotación comercial de la atención o cualquier otra funcionalidad susceptible de afectar su desarrollo integral, su salud mental, su intimidad o el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales."

ARTÍCULO 9. INTERPRETACIÓN CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Las disposiciones contenidas en la presente ley se interpretarán y aplicarán de conformidad con el principio constitucional del interés superior del menor, el principio de protección integral y el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 10. AUTORIDAD COMPETENTE. La Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir información, ordenar auditorías, realizar verificaciones técnicas, practicar visitas administrativas, investigar e imponer las medidas y sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 11. FACULTADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá:

- a) Impartir órdenes administrativas de cumplimiento destinadas a la prevención o corrección de afectaciones a los derechos del menor establecidos en la constitución o la ley.
- b) Exigir la implementación o modificación de mecanismos de verificación robusta de edad.
- c) Ordenar la suspensión temporal o definitiva de funcionalidades específicas que generen riesgos a los derechos fundamentales de los menores.
- d) Requerir la realización de auditorías independientes.

- e) Solicitar información técnica, operativa, administrativa o financiera relacionada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.
- f) Adoptar medidas cautelares cuando exista riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
- g) Las demás atribuciones que sean necesarias para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Se entenderá como órdenes administrativas de cumplimiento, el acto administrativo de carácter particular mediante el cual, la autoridad competente impone la obligación de adoptar, modificar, suspender o implementar medidas técnicas, operativas o procedimentales para garantizar el cumplimiento de los deberes previstos en la ley.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES. Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) Permitir el registro, creación, habilitación o utilización de cuentas por parte de personas menores de dieciséis (16) años.
- b) Incumplir las obligaciones relacionadas con la verificación robusta de edad.
- c) Omitir la adopción de medidas razonables destinadas a prevenir mecanismos de evasión de las restricciones previstas en la presente ley.
- d) Incumplir los requerimientos impartidos por la autoridad competente.
- e) Suministrar información falsa, incompleta o engañosa a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control.
- f) Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley o en los actos administrativos expedidos para su ejecución.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Las sanciones administrativas serán impuestas previa investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. El proceso administrativo sancionatorio estará a cargo de la misma autoridad, y observará las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS CAUTELARES. Cuando existan elementos que permitan inferir razonablemente la existencia de una amenaza grave o inminente para los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar las medidas cautelares de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multas, previa investigación administrativa, por inobservancia o incumplimiento de las normas contenidas en la ley o los reglamentos, así:

1. Multas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de las órdenes o instrucciones mientras se mantengan las conductas y/o circunstancias que originaron la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

Parágrafo. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La gravedad del daño causado.
2. La persistencia del comportamiento infractor.
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones establecidas en la ley.
4. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
5. El beneficio económico que se hubiere obtenido por el hecho generador de la infracción del investigado o en favor de terceros.
6. La capacidad económica del infractor.
7. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 16. CORRESPONSABILIDAD EN LA PROTECCIÓN DIGITAL DE LOS MENORES. La protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y

adolescentes en entornos digitales constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, la familia y los proveedores de redes sociales digitales.

Los padres, madres, representantes legales y cuidadores promoverán el uso seguro, responsable e informado de las tecnologías digitales en los menores bajo su cuidado, de conformidad con el principio de autonomía progresiva y atendiendo a las particularidades propias de cada etapa del desarrollo.

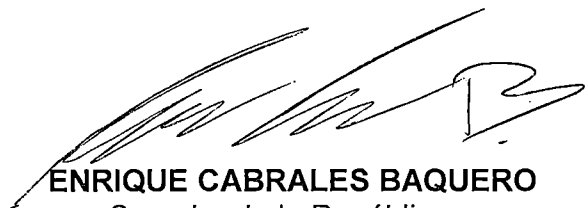
ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con el apoyo técnico de la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, exclusivamente respecto de los siguientes asuntos:

- a) Los estándares mínimos de confiabilidad, auditabilidad, precisión y seguridad aplicables a los mecanismos de verificación robusta de edad.
- b) Los requisitos para la acreditación, supervisión y control de terceros verificadores de edad.
- c) Los formatos, contenidos mínimos y periodicidad de los informes de cumplimiento previstos en la presente ley.
- d) Los protocolos técnicos de auditoría y verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores.
- e) La implementación de una política pública de uso seguro, responsable e informado de las tecnologías y redes sociales digitales, dirigido a padres, madres, representantes legales y cuidadores de menores de edad.

CAPÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará en vigencia doce (12) meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



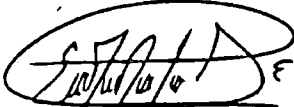
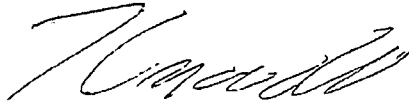
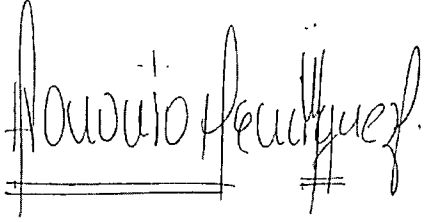
ENRIQUE CABRALES BAQUERO

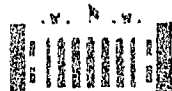
Senador de la República
Partido Centro Democrático

Jesús Salim M.

JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 Juan Fernando Caicedo Callejas <u>Senador de la República</u> <u>Partido Centro Democrático</u>
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático	 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 054/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por _____

H.S. Enrique Cárdenas, Honorio Henríquez

H.S. Andrés Guerra y otros

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 054 DE 2026 SENADO

“Por medio de la cual se establecen medidas de protección digital reforzada para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe el acceso a redes sociales digitales y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA^{1:2}

La propuesta legislativa de carácter estatutaria tiene por objeto, establecer medidas de protección reforzada a niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos derivados del tratamiento masivo de datos personales, el perfilamiento algorítmico, los sistemas automatizados de recomendación de contenidos y los mecanismos de captación intensiva de atención y demás funcionalidades propias de las redes sociales digitales, que puedan afectar el desarrollo integral, la salud mental, la autonomía progresiva, la intimidad y los demás derechos fundamentales de los menores. Así mismo, busca prohibir a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, el acceso a las redes sociales digitales.

La iniciativa pretende instituir un marco integral de protección reforzada para los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos derivados del acceso temprano y no regulado a redes sociales digitales. Por ello, busca garantizar la efectividad material de los derechos fundamentales del citado grupo etario, en especial su derecho al libre desarrollo integral, intimidad, protección de datos personales, salud física y mental, dignidad humana y formación autónoma progresiva, estableciendo una protección diferenciada acorde con su condición constitucional de sujetos de especial protección.

En consecuencia, se establece una restricción de acceso a redes sociales digitales para niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, como una medida preventiva, proporcional y constitucionalmente legítima orientada a evitar daños previsibles derivados de ecosistemas digitales diseñados principalmente bajo modelos económicos basados en la captura masiva de información y atención.

¹ Tengase en cuenta, que el antecedente legislativo inmediato o próximo en relación a la presente temática es el Proyecto de Ley No. 261 de 2024-Sendo / 478 de 2024 Cámara, autoría del Senador de la República, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. Sin embargo, el mismo quedó archivado por cuanto no se tramitó dentro de los plazos establecidos en la Constitución (art. 162) y la Ley (art. 190 del Reglamento del Congreso).

² El presente documento fue estructurado, en colaboración con Village To Rise Colombia (www.villagetoraise.org).

El proyecto de ley estatutaria persigue los siguientes objetivos:

- Garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, conforme al artículo 44 de la Constitución Política;
- Prevenir afectaciones a la salud mental y desarrollo integral de los menores, derivadas del uso intensivo de plataformas digitales con mecanismos de captación permanente de atención;
- Proteger la intimidad y los datos personales de niños, niñas y adolescentes, evitando su explotación económica mediante perfilamiento y publicidad conductual;
- Establecer obligaciones especiales de diligencia para los proveedores de redes sociales digitales, imponiendo deberes de prevención, vigilancia y cumplimiento;
- Garantizar mecanismos adecuados de verificación de edad, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad y minimización de datos; y
- Armonizar el derecho fundamental a la libertad de información y expresión con el principio constitucional del interés superior del menor, estableciendo límites legítimos cuando exista riesgo cierto para derechos prevalentes.

La iniciativa responde entonces, a una realidad documentada y urgente: Colombia enfrenta una crisis de bienestar digital infantil de magnitud sin precedentes. Los niños, niñas y adolescentes colombianos pasan en promedio 8,9 horas diarias entre semana frente a una pantalla, el 77% de los adolescentes entre 14 y 17 años tiene al menos una cuenta activa en redes sociales, y el 62% navega sin ningún tipo de supervisión parental. El problema no empieza a los 14 años: el 33% de los preadolescentes de 10 a 13 años ya tiene cuentas en redes sociales, y el 9% de los niños de 6 a 9 años accede usando las cuentas de sus padres. Todo esto ocurre hoy, sin ninguna barrera legal de acceso.

Ningún país que ha legislado sobre esta materia con base en evidencia médica ha fijado un umbral inferior a 15 años. Australia, Portugal, España, Indonesia y Malasia fijaron 16 años. Francia fijó 15. El umbral de 16 años que propone este proyecto no es una decisión arbitraria: es la respuesta que la neurociencia, la evidencia clínica y el consenso internacional demandan.



2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño establece obligaciones reforzadas para los Estados respecto de la protección integral de los menores.

Dentro del citado instrumento internacional, resultan relevantes traer a colación las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 3, 16, 17 y 19, que esgrimen:

- **Artículo 3:** Establece que en todas las medidas concernientes a los niños debe prevalecer el interés superior del niño.
- **Artículo 16:** Reconoce el derecho del niño a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.
- **Artículo 17:** Reconoce la importancia del acceso a información, pero exige que los Estados promuevan contenidos adecuados para el bienestar del niño.
- **Artículo 19:** Obliga a adoptar medidas legislativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio.

La interpretación contemporánea de la Convención exige que los Estados adopten medidas frente a los riesgos digitales emergentes, incluyendo aquellos derivados de plataformas tecnológicas que recolectan datos, generan perfiles y modifican comportamientos.

La Observación General No. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital, señaló que los Estados deben garantizar que los entornos digitales sean compatibles con los derechos fundamentales de los niños y deben adoptar medidas frente a: 1) la explotación comercial de datos; 2) el diseño adictivo de plataformas; 3) la recopilación excesiva de información; y 4) la exposición a contenidos perjudiciales.

La Observación General No. 25³ reconoce que la protección de los niños en internet requiere medidas diferenciadas, considerando sus capacidades evolutivas y vulnerabilidades particulares.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia estableció:

³ Vease en <https://docs.un.org/es/crc/c/qc/25> (Recuperado el 22 de julio de 2026, a las 22:00h).

- **Artículo 1:** La dignidad humana constituye un elemento fundamento del Estado Social de Derecho e impone obligaciones positivas de protección frente a escenarios donde puedan producirse afectaciones graves al desarrollo humano.
- **Artículo 15:** Reconoce el derecho fundamental a la intimidad y al habeas data, estableciendo límites frente al uso indebido de información personal.
- **Artículo 16:** Protege el libre desarrollo de la personalidad, derecho que debe interpretarse considerando que los niños tienen una autonomía progresiva, pero no una autonomía absoluta frente a riesgos estructurales.
- **Artículo 20:** Protege la libertad de expresión e información, pero admite límites constitucionalmente legítimos cuando entran en tensión con otros derechos fundamentales.
- **Artículo 44:** Establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Esta norma constituye el fundamento central del proyecto, pues obliga al Estado, la sociedad y la familia a garantizar la protección integral de los menores.

La disposición jurídica a la letra establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de **interés**

superior del menor, que implica reconocer a su favor “*un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, **procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral***”⁴.

Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que “**El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales**”⁵.

- **Artículo 45:** Reconoce el derecho de los adolescentes a la protección y formación integral. **Dentro del ordenamiento jurídico colombiano**⁶.

⁴ Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.

⁶ Tengase en cuenta otras fuentes legales como las siguientes:

1. Ley 679 de 2001, “*Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*”, tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.
2. Ley 1266 de 2008, “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”.
3. Ley 1273 de 2009, “*Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones*”.
4. Ley 1341 de 2009, “*Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*”. Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de “defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública”.
5. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.

encontramos fuentes legales como las establecidas en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), donde se desarrolla el principio de protección integral, y establece: 1) el interés superior del niño; 2) la prevalencia de derechos; y 3) la corresponsabilidad familiar, social y estatal.

El proyecto de ley complementa este régimen incorporando una dimensión contemporánea: la protección digital.

Así mismo, la Ley 1581 de 2012 (Régimen General de Protección de Datos Personales), donde se reconoce una protección reforzada respecto del tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

El proyecto de ley estatutaria desarrolla dicha protección frente a nuevos escenarios tecnológicos caracterizados por: 1) Perfilamiento automatizado; 2) Publicidad basada en comportamiento; 3) Minería masiva de datos; entre otras.

Finalmente, respecto a la jurisprudencia constitucional, evidenciamos que la Corte Constitucional ha reiterado que el interés superior del niño es un principio prevalente que obliga a adoptar decisiones orientadas a garantizar su desarrollo integral. Destacando, entre otras:

- La Sentencia T-510 de 2003, donde se estableció que el interés superior del menor debe ser entendido como un criterio hermenéutico obligatorio para todas las autoridades públicas.
- La Sentencia C-157 de 2002, reconoció que los derechos de los niños tienen carácter prevalente frente a otros intereses constitucionales.
- La Sentencia T-260 de 2012, destacó la necesidad de proteger a los menores frente a escenarios donde puedan verse comprometidos sus derechos fundamentales.
- En la Sentencia C-748 de 2011, al estudiar el régimen de protección de datos personales, reconoció la especial protección constitucional de los datos pertenecientes a niños y adolescentes.

2.1 PROCEDENCIA DEL TRÁMITE COMO LEY ESTATUTARIA:

6. Ley 1620 de 2013, "Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar."
7. Ley 2489 de 2025, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país".

El presente proyecto debe tramitarse como ley estatutaria debido a que desarrolla y limita directamente derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso expedir leyes estatutarias cuando estas regulen, entre otras, derechos y deberes fundamentales.

La iniciativa incide directamente en: 1) El Derecho fundamental a la libertad de información (art. 20 C.P.); 2) El Derecho fundamental a la intimidad y habeas data (art. 15 C.P.); 3) Al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.); y 4) Derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes (art. 44 C.P.).

No se trata únicamente de una prohibición administrativa del funcionamiento de plataformas digitales, sino de una intervención legislativa que establece límites al ejercicio de derechos fundamentales en atención a la protección reforzada de sujetos constitucionalmente vulnerables.

La Corte Constitucional ha señalado que una norma debe tramitarse como estatutaria cuando tiene como finalidad directa regular elementos esenciales del contenido, alcance o ejercicio de derechos fundamentales.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA:

Para entender la necesidad de integrar el presente proyecto de ley estatutaria al ordenamiento jurídico colombiano, será necesario tener en cuenta el siguiente contexto:

3.1 Diagnóstico de las redes sociales digitales:

Según estudios realizados en 2025, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta y siete punto cinco por ciento (67.5%), más 5,560 millones (Kemp, 2025). En Colombia, por su parte, a enero de 2025 había 36,80 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 50,7% eran mujeres y 49,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, que son las más utilizadas por los colombianos.

El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los

colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).

3.2 Diagnóstico de las redes sociales digitales en niños, niñas y adolescentes en Colombia:

En 2025 se publicó el estudio “Infancia y Medios Audiovisuales: Consumo, Mediación Parental y Aprobación”, por medio del cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) reportó que, en promedio los niños, niñas y adolescentes colombianos pasan 8.9 horas diarias entre semana frente a una pantalla; el 77% de los adolescentes entre 14 y 17 años tiene al menos una cuenta activa en redes sociales; y el 62% navega sin ningún tipo de supervisión parental (Espectador, 2026). Estas cifras provienen de un análisis de más de 2.600 encuestas en hogares e instituciones educativas del país. Los hallazgos resultan alarmantes para nuestro objeto de estudio:

Indicador	Hallazgo CRC 2025
TIEMPO PROMEDIO FRENTE A PANTALLAS - Semana: 8.9 h - Fin de semana: 7.2 h	Niños, niñas y adolescentes colombianos pasan viendo contenidos en línea es de 8,9 horas diarias entre semana y 7,2 horas los fines de semana. En la mayoría de los casos este consumo ocurre sin supervisión parental.
PORCENTAJE CON CELULAR PROPIO <i>“El problema empieza mucho antes de los 14 años.”</i>	El acceso al celular propio crece con la edad: - Entre 14-17 años (adolescentes): 81% - Entre 10-13 años (preadolescentes): 55% - Entre 6-9 años (infancia temprana): 35%
MENORES CON CUENTA EN REDES SOCIALES DIGITALES	El 40% de los menores tiene al menos una cuenta activa en redes sociales. De estos, el 83% accede con cuentas propias; entre adolescentes la proporción aumenta al 92%, lo que indica que la mayor parte del uso en redes se realiza con perfiles individuales en la adolescencia.
PORCENTAJE CON CUENTA ACTIVA EN REDES SOCIALES DIGITALES	El 77% de los adolescentes de 14-17 años tiene cuenta activa, la mayoría propias. El 33% de los preadolescentes de 10-13 años también tiene acceso, y el 9% de los niños de 6-9 años accede usando las cuentas de sus padres. Sin ninguna barrera

	legal de acceso hoy para ninguno de estos grupos.
RED SOCIAL MÁS VIRAL	Tiktok es la red social preferida por los menores colombianos, con un 67% de preferencia.
SUPERVISIÓN PARENTAL	En la adolescencia, apenas 1 de cada 3 menores cuenta con acompañamiento parental al consumir contenidos digitales. ➤ Sólo 34% con supervisión parental.
ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA	Solo el 14% de los padres y el 25% de los docentes tienen conocimientos sobre alfabetización mediática.
SUPERVISIÓN AL NAVEGAR	El 62% de los menores encuestados dice no tener supervisión cuando navega en internet.

Fuente: Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Estudio «Infancia y Medios Audiovisuales: Consumo, Mediación Parental y Apropiación 2024». Octubre 2025. <https://crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/>

3.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:

Los usuarios de redes sociales digitales se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).

Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales digitales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se *“(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)”*. (Urbano Coral, 2022, pág 15).

3.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:

Ángela María Urbano Coral, en *“Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces”*, señala que las tres

plataformas digitales de mayor acceso entre niños, niñas y adolescentes son Instagram, YouTube y TikTok. Por ello, para identificar los riesgos a los que está expuesta esta población resulta necesario analizar específicamente esas plataformas. En el estudio referido, Urbano Coral clasifica los riesgos identificados de la siguiente manera:

a. Riesgos Pasivos y Activos:

Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el *ciberbullying* y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos, ofensivos o groseros.

El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos.

b. Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:

Este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciber acoso o *bullying* digital.

c. Riesgos según el contenido, contacto y conducta:

En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.

Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y

uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor (Urbano Coral, 2022).

Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son adecuados para la edad del mismo, en su “inocencia”, produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.

3.5 Riesgos directos documentados en Colombia:

El acceso sin limitación alguna a las redes sociales digitales ha demostrado exponer a los niños, niñas y adolescentes en Colombia a riesgos concretos como:

- Ciberacoso y acoso sistemático: Consiste en la intimidación mediante el uso de las redes sociales digitales. Es una conducta que se repite y busca atemorizar a otras personas.
- Sextorsión: Forma de explotación sexual infantil. Ocurre cuando una persona amenaza con hacer público imágenes explícitas del menor.
- Grooming: Contacto de adultos con menores con fines sexuales.
- Exposición a contenido violento, sexual o no apto para su edad.
- Deepfakes y manipulación de imágenes.
- Reclutamiento por redes criminales o grupos de manipulación ideológica.
- Acceso sin verificación a pornografía, drogas, armas y documentos falsos.
- Trastornos de autopercepción y conducta alimentaria.
- Trastornos de sueño.
- Trastornos mentales, como depresión y ansiedad.
- Dificultades para la socialización.
- Riesgo de suicidio y autolesión: La exposición a contenidos que promueven la autolesión en redes sociales genera un fenómeno de contagio documentado, especialmente en adolescentes y jóvenes.

3.6 Redes Sociales digitales y la salud mental:

Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet “*casi constantemente*”. Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental.

Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no

ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.

Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.

Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.

Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.

En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para 'encajar' — especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente 'mucho' presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente 'alguna' presión para encajar socialmente.

Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o 'posts' sobre eventos a los cuales no fueron invitados; miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir 'likes'/'me gusta' y comentarios de amigos; sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajeando.

La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. *"Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las redes sociales"*, afirma. *"El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo"*.

Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en E.E.UU. los atribuyó a Instagram.

3.7 Tratamiento de las redes sociales en el ámbito internacional:

Es fundamental estudiar cómo, en el ámbito internacional, se está restringiendo el acceso de menores de edad a las redes sociales digitales. Aunque resulta complejo armonizar las distintas posturas a nivel global, se observa un esfuerzo creciente por proteger a la infancia frente a riesgos que, si bien inicialmente eran poco conocidos, hoy exigen una mayor intervención del Estado para salvaguardar los derechos que se ven amenazados en entornos digitales. En este sentido, los Estados buscan un equilibrio entre la imposición de restricciones, el acompañamiento responsable y la educación digital.

La tesis sobre la necesidad de proteger a los menores frente a los riesgos del uso de redes sociales y dispositivos electrónicos encuentra respaldo en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1989), que establece principios fundamentales para la protección integral de la infancia en el entorno digital. En particular, el artículo 17 reconoce la función de los medios de comunicación y exhorta a los Estados a "*promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta... su salud física y mental*" (ONU, 1989). Además, el artículo 16 protege el derecho del niño a la privacidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, lo que implica regular el acceso y uso de plataformas digitales para evitar daños psicológicos y sociales.

A continuación, se da un análisis de los países que han adoptado la prohibición al acceso a redes sociales digitales para niños, niñas y adolescentes:

Pais	Regulación
Estados Unidos	La asamblea legislativa de Florida, aprobó la Ley HB3 "House Bill 3" por medio de la cual se prohíbe totalmente el acceso de los menores a las redes sociales. Al mismo tiempo, los Estados de Utah, Arkansas, Luisiana, Ohio y Texas han manifestado la necesidad de dicha prohibición.
Reino Unido	Debido a las consecuencias vistas a nivel mundial por el uso del internet, Reino Unido impone "bloqueo" a las redes sociales digitales a menores de 16 años.
Australia	Prohíbe que los menores de 16 años tengan cuentas en redes sociales sin autorización parental y exige a las plataformas implementar sistemas robustos de verificación de edad para garantizar el cumplimiento de esta norma.
Indonesia	El gobierno de Indonesia tomo la decisión de prohibir el uso de redes sociales digitales a menores de 16 años. Con esta medida, se desactivaron 70 millones de niños, niñas y adolescentes de las redes sociales.
España	El Gobierno ha estructurado políticas para proteger a los menores y reforzar el control en las redes sociales y ha anunciado cinco medidas dirigidas a las plataformas digitales entre las que se incluye prohibir en España el acceso a redes sociales a menores de 16 años obligando a las plataformas digitales a implementar sistemas efectivos de verificación de edad.
Francia	Busca prohibir el acceso a redes sociales a menores de 15 años espera cambiar la forma en que niños y adolescentes usan plataformas como TikTok, Instagram, Snapchat, Facebook o X. La idea central es que la responsabilidad deje de recaer solamente en padres y menores y pase también a las propias plataformas tecnológicas.
Emiratos Árabes Unidos	Prohibió que los menores de 15 años tengan o usen cuentas personales en redes sociales. La diferencia es que no solo fija la edad mínima, sino que impone obligaciones concretas a las plataformas digitales.
Malasia	Implementa una prohibición para que menores de 16 años no puedan acceder a cuentas en redes sociales, siguiendo una corriente mundial que busca aumentar las medidas de protección frente a los riesgos digitales para menores.
Portugal	Se propone prohibir el acceso a las redes sociales a los menores de 16 años, según un proyecto de ley presentado ante el Parlamento.
Alemania	El canciller alemán, Friedrich Merz, expresó su apoyo a una iniciativa que busca restringir el acceso a redes sociales para menores de 16 años en Alemania. La propuesta pretende reducir los posibles efectos negativos del uso excesivo de plataformas digitales y proteger el

bienestar psicológico, la privacidad y el desarrollo social de niños y adolescentes.

3.8 Referentes internacionales: el consenso apunta a 16 años:

Los países que han legislado sobre esta materia con base en evidencia médica han fijado umbrales de 15 o 16 años. Ninguno fijó 14 años. La tendencia internacional es inequívoca: la protección debe comenzar antes de lo que el *statu quo* actual permite.

País	Edad mínima	Responsabilidad	Mecanismo de verificación	Estado
Australia	16 años	Plataformas	Cada empresa define el método; multas por incumplimiento	Vigente dic. 2025
Francia	15 años	Plataformas + Estado	Verificación con sistema de doble anonimato	En implementación
Portugal	16 años	Estado + plataformas	Identidad digital estatal + consentimiento parental (13-16)	Aprobado feb. 2026
España	16 años	Sistema tecnológico (AEPD)	Token anónimo sin revelar identidad	En trámite parlamentario
Indonesia	16 años	Plataformas + Gobierno	Eliminación de cuentas de menores y bloqueo de acceso	Vigente mar. 2026
Malasia	16 años	Plataformas + Gobierno	Verificación eKYC obligatoria	En implementación 2026

3.9 Las razones de por qué la edad mínima debe ser 16 años:

El cerebro adolescente no madura de manera uniforme. Opera bajo una asincronía de maduración que crea una ventana de vulnerabilidad máxima entre los 12 y los 16 años, exactamente el rango que el proyecto de ley debe proteger.

a. La brecha de inmadurez:

Dos estructuras cerebrales determinan la vulnerabilidad del adolescente frente a las redes sociales:

Estructura	Función	Estado a los 14-16 años	Consecuencia para las redes sociales
------------	---------	-------------------------	--------------------------------------

Sistema Límbico	Motor emocional y de recompensa	Maduro y activo desde la pubertad (aprox. 11-12 años)	El adolescente YA siente la recompensa del «like» con la misma intensidad que un adulto
Corteza Prefrontal	Freno, juicio, control de impulsos, evaluación de riesgos	Completa su maduración entre los 23 y los 25 años	El adolescente NO puede regular adecuadamente esa recompensa

Entre los 14 y los 16 años la brecha es máxima: el adolescente busca novedad, aprobación social y gratificación inmediata con la menor capacidad de autorregulación de toda su vida. Fijar el umbral en 14 años significa exponer a los menores en su punto de mayor vulnerabilidad neurológica⁷.

b. La poda sináptica y por qué los 16 años importan:

Durante la adolescencia el cerebro realiza un proceso de “poda sináptica”: bajo el principio de “salo o piérdelo”, elimina las conexiones neuronales que no se usan y fortalece las que sí. Lo que un adolescente hace entre los 12 y los 16 años define la arquitectura de su cerebro para el resto de su vida.

Las redes sociales actúan como un entorno de aprendizaje intensivo que moldea esta poda neuronal. Si durante esta ventana crítica un adolescente pasa horas en interacciones digitales basadas en dopamina rápida (likes, scroll infinito, notificaciones), el cerebro fortalecerá preferentemente esas vías de gratificación inmediata, con consecuencias permanentes:

- Menor tolerancia al esfuerzo sostenido y a la frustración;
- Mayor dependencia de la validación externa para construir identidad;
- Inhibición del desarrollo de habilidades de afrontamiento y resiliencia;
- Vulnerabilidad ante el reclutamiento por grupos criminales o de manipulación ideológica.

Al igual que el consumo de sustancias psicoactivas interfiere con las señales químicas que guían la poda, las redes sociales compiten directamente con la biología del menor ofreciendo incentivos que familias, colegios y comunidades no logran fácilmente contrarrestar.

Esta afectación del desarrollo neurológico no es solo funcional, tiene correlatos estructurales medibles. El estudio más grande disponible sobre desarrollo cerebral en adolescentes, el Estudio ABCD (Adolescent Brain Cognitive Development), analizó mediante resonancia magnética funcional a 7.614 jóvenes y encontró amplias regiones con menor grosor cortical en la corteza prefrontal, el lóbulo

⁷ Rivera, J. (2025). La brecha de inmadurez. Universidad Nacional de Colombia.

temporal, occipital y parietal, asociadas de manera significativa con el uso y la adicción a las redes sociales. El mayor uso diario promedio de redes sociales se asoció significativamente con un menor grosor y volumen cortical en estas regiones, exactamente las áreas involucradas en el control de impulsos, la toma de decisiones, la atención y la regulación emocional. Los cambios estructurales en el cerebro adolescente causados por el uso intensivo de redes sociales no son reversibles con educación ni con controles parentales: requieren que el entorno sea seguro desde el inicio⁸.

c. Impacto endocrino: las redes sociales también afectan el cuerpo:

Además del impacto en el cerebro, el uso intensivo de pantallas y redes sociales altera el sistema hormonal con efectos documentados y potencialmente irreversibles⁹:

Mecanismo	Efecto documentado
Melatonina y sueño	La luz azul suprime la secreción nocturna de melatonina, alterando ritmos circadianos. La melatonina además cumple efecto acelerador sobre el inicio de la pubertad (eje hipotálamo-hipófisis-gónadas).
Pubertad precoz	Estudios observacionales asocian mayor exposición a pantallas con descenso de melatonina, aumento de estradiol y LH, y adelanto del inicio de la pubertad.
Cortisol (estrés crónico)	El uso excesivo favorece niveles elevados de cortisol, que pueden interferir con la función tiroidea y el eje de crecimiento.
Hiperinsulinemia	El sedentarismo asociado favorece obesidad infantil e hiperinsulinemia. En niñas puede derivar en exceso de andrógenos, hirsutismo, irregularidades menstruales y síndrome de ovario poliquístico.
Serotonina y dopamina	La sobreestimulación digital altera la liberación de serotonina y dopamina, asociada a mayor riesgo de ansiedad, labilidad emocional y síntomas depresivos.

⁸ Nagata, J.M., Bao, K., Murray, S.B., Nedelec, P., Richardson, R.A., Nayak, S., Li, E.J., Wong, J.H., Muller-Oehring, E.M., Scheffler, A., Baker, F.C., Rauschecker, A.M. y Sugrue, L.P. (2026). Uso de las redes sociales y estructura cerebral en la adolescencia temprana: Resultados del estudio sobre el desarrollo cognitivo del cerebro adolescente (ABCD). *Neuroimage*, 331, 121860. DOI: 10.1016/j.neuroimage.2026.121860. PMID: 41831540.

⁹ Asociación Española de Pediatría (AEPed); Scielo Colombia (2022); RTVE (2022); Ministerio de Salud Colombia – Resolución 3280 de 2018.

3.10 Conclusión:

La transformación digital ha generado nuevas formas de interacción social, económica y educativa; sin embargo, también ha creado riesgos inéditos para los niños, niñas y adolescentes. Las redes sociales digitales actuales funcionan mediante modelos tecnológicos sustentados en recopilación permanente de datos personales, predicción de comportamientos, recomendación automatizada de contenidos e incentivos diseñados para prolongar la permanencia del usuario.

Los menores de edad presentan una condición particular de vulnerabilidad debido a que sus capacidades cognitivas, emocionales y autorregulatorias aún se encuentran en desarrollo.

Permitir el acceso irrestricto a plataformas diseñadas para maximizar la atención puede generar afectaciones relacionadas con ansiedad, alteraciones del sueño, exposición a violencia digital, ciberacoso, explotación comercial, pérdida de privacidad, entre otras.

La intervención legislativa no busca entonces desconocer la importancia del acceso tecnológico, sino establecer condiciones mínimas de protección compatibles con la Constitución Política de Colombia. El Estado tiene un deber positivo de prevención frente a riesgos previsibles que puedan afectar derechos fundamentales de sujetos de especial protección.

4. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA:

La iniciativa legislativa surge como respuesta a una transformación profunda de las condiciones en las que hoy transcurre la infancia y la adolescencia, no solo en Colombia, sino en el mundo entero. Es casi una tendencia global. En pocas décadas, los espacios tradicionales de socialización, aprendizaje, recreación y construcción de identidad individual y colectiva, han sido progresivamente desplazados o complementados (dejando en un espacio residual) por entornos digitales que ocupan una porción cada vez más significativa de la vida cotidiana de niños, niñas y adolescentes¹⁰.

Nos encontramos ante un fenómeno sin precedentes históricos. Nunca antes una generación había estado expuesta, desde edades tan tempranas, a sistemas tecnológicos capaces de acompañarla de manera permanente, influir sobre sus hábitos, registrar sus comportamientos, perfilar sus preferencias y moldear sus procesos de interacción social durante prácticamente todas las horas del día,

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*, CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021.

incluso, expuesta al modelaje de su propia personalidad y forma de pensamiento y existencia, por parte de estas tecnologías de la información y comunicación¹¹. La magnitud de esta transformación exige que el legislador evalúe si las herramientas jurídicas actualmente disponibles continúan siendo suficientes para garantizar la protección integral de la niñez o si, por el contrario, se ha producido un vacío regulatorio que demanda una respuesta institucional.

La pertinencia de este proyecto parte precisamente de reconocer que la realidad tecnológica evolucionó con una velocidad muy superior a la capacidad de adaptación de los marcos regulatorios existentes. Mientras el ordenamiento jurídico colombiano desarrolló durante décadas mecanismos específicos para proteger a los menores frente a riesgos asociados al consumo de alcohol, tabaco, juegos de suerte y azar, pornografía o determinadas actividades económicas, el acceso a redes sociales digitales permaneció prácticamente desprovisto de barreras legales efectivas, pese a tratarse de uno de los entornos que más influencia ejerce actualmente sobre la vida de niños, niñas y adolescentes y a los que hoy por hoy, tiene una libertad absoluta de acceso.

Los datos disponibles para Colombia evidencian la dimensión del fenómeno. De acuerdo con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, los menores colombianos pasan en promedio 8,9 horas diarias consumiendo contenidos digitales durante los días de semana y 7,2 horas durante los fines de semana. El 77% de los adolescentes entre los 14 y 17 años posee al menos una cuenta activa en redes sociales; el 33% de los menores entre los 10 y 13 años también accede a estas plataformas, mientras que incluso el 9% de los niños entre los 6 y 9 años utiliza cuentas pertenecientes a sus padres, madres y/o cuidadores. A ello se suma un dato particularmente relevante: el 62% de los menores afirma navegar en internet sin supervisión, mientras apenas el 14% de los padres cuenta con conocimientos suficientes en alfabetización mediática. Estos datos permiten concluir que el problema ya no puede entenderse como un asunto excepcional o marginal, sino como una realidad estructural que afecta a millones de familias colombianas.

La relevancia de esta situación no radica únicamente en el tiempo de exposición. Lo verdaderamente novedoso es la naturaleza de los entornos digitales contemporáneos. Las redes sociales digitales actuales no operan simplemente como medios de comunicación o herramientas tecnológicas neutrales. Constituyen ecosistemas digitales diseñados para captar atención, maximizar la permanencia de los usuarios, estimular la interacción continua y recopilar información comportamental que posteriormente es utilizada para personalizar contenidos,

¹¹ UNESCO, *Global Education Monitoring Report 2023: Technology in Education – A Tool on Whose Terms?*, Paris, 2023.

recomendaciones y experiencias digitales. Es en esta última afirmación, en la que recae la tesis máxima de pertinencia de este proyecto de Ley.

En otras palabras, el debate que hoy enfrenta el legislador no gira exclusivamente alrededor de las decisiones individuales de los menores o de sus familias, sino alrededor de la existencia de sistemas tecnológicos que procesan masivamente datos personales, utilizan mecanismos automatizados de recomendación de contenidos y operan bajo modelos de negocio cuya rentabilidad depende directamente del tiempo de permanencia y del nivel de interacción de los usuarios. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, atentando contra su salud mental y física que se encuentra en estado de vulnerabilidad precisamente por atravesar etapas de desarrollo cognitivo y biológico, que implican una mayor intolerancia la nocividad de los elementos negativos de estas tecnologías.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante cuando los usuarios son menores de edad. La niñez y la adolescencia constituyen etapas de formación física, emocional, cognitiva y social respecto de las cuales el ordenamiento constitucional colombiano ha reconocido históricamente una protección reforzada¹². La Constitución Política no consagra una igualdad absoluta entre adultos y menores en el acceso a todos los bienes, servicios o actividades. Por el contrario, admite e incluso exige tratamientos diferenciados cuando ello resulta necesario para proteger el interés superior del menor y garantizar su desarrollo integral.

Precisamente por esta razón, el legislador colombiano ha aceptado históricamente la existencia de restricciones de acceso basadas en la edad respecto de múltiples actividades. La justificación de estas medidas no radica en la incapacidad absoluta de los menores, y mucho menos en la voluntad inconsciente y casi tiránica de restringirles sus derechos, sino en el reconocimiento de que existen determinados riesgos cuya gestión no puede recaer exclusivamente sobre ellos ni sobre sus familias. El presente proyecto se inscribe dentro de esa misma lógica de protección.

Su importancia, la del proyecto de ley estatutaria, se refuerza al constatar que el problema ha dejado de ser exclusivamente doméstico para convertirse en una preocupación internacional compartida. Durante los últimos años, diversos Estados han iniciado procesos regulatorios, e incluso prohibicionistas, dirigidos a establecer límites etarios, sistemas de verificación de edad y obligaciones específicas para las plataformas digitales¹³. Australia fijó la edad mínima en dieciséis (16) años; Portugal adoptó el mismo umbral; Francia estableció restricciones desde los quince (15) años;

¹² UNICEF, The State of the World's Children 2021: On My Mind – Promoting, Protecting and Caring for Children's Mental Health, Nueva York, 2021.

¹³ Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (Digital Services Act).

mientras España, Indonesia y Malasia avanzan en modelos regulatorios equivalentes. La tendencia comparada demuestra que las democracias contemporáneas han comenzado a reconocer que la protección de la infancia en entornos digitales no puede depender únicamente de la buena voluntad de las plataformas o de las capacidades individuales de supervisión de las familias.¹⁴

Particularmente relevante resulta advertir que la discusión internacional también ha evolucionado respecto de la asignación de responsabilidades y este proyecto, en su elemento dispositivo, así lo demuestra. Durante años predominó la idea de que correspondía exclusivamente a los padres controlar el acceso de los menores a internet o a otro tipo de servicios. Sin embargo, la evidencia acumulada y las experiencias regulatorias recientes han conducido a una conclusión distinta: la protección efectiva de la infancia requiere intervenir no solamente sobre los usuarios, sino también sobre los sistemas de diseño que estructuran los entornos digitales. Esta aproximación ha sido respaldada por organismos internacionales de salud pública y protección de la infancia, que han insistido en la necesidad de trasladar parte de la carga de protección hacia quienes diseñan, administran y explotan económicamente estas plataformas. Es decir, no solo debe reducirse el rol del Estado, en prohibir o regular la actividad o interacción del individuo frente a estos servicios digitales, sino que debe ir más allá y optar por un enfoque que recaiga sobre los servicios y sus proveedores.

Asimismo, esta iniciativa también encuentra fundamento en la existencia de riesgos concretos y verificables asociados al uso de redes sociales por menores de edad. Los documentos de soporte evidencian fenómenos como *ciber-acoso*, *sex-torsión*, *grooming*, explotación sexual facilitada por tecnología, exposición a contenidos inapropiados, manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial y reclutamiento por organizaciones criminales. Especial preocupación genera el informe "Disrupting Harm in Colombia", elaborado por ECPAT, INTERPOL y UNICEF, según el cual aproximadamente 860.000 menores colombianos fueron víctimas de explotación o abuso sexual facilitado por tecnología en un solo año, identificando además a las redes sociales como uno de los principales canales utilizados para tales conductas, precisamente por la vinculación al contenido y a los canales de comunicación abiertos propios de estos lugares digitales.¹⁵

Sin embargo, la pertinencia de este proyecto no deriva únicamente de los riesgos identificados. Surge también de la necesidad de corregir una asimetría regulatoria que se ha vuelto cada vez más evidente. Mientras las plataformas digitales cuentan con mecanismos sofisticados para recopilar información, segmentar usuarios,

¹⁴ United Kingdom Parliament, Online Safety Act 2023, Chapter 50, 2023.

¹⁵ ECPAT International, INTERPOL y UNICEF, Disrupting Harm in Colombia: Evidence on Online Child Sexual Exploitation and Abuse, 2022.

personalizar contenidos y optimizar la interacción, el Estado continúa careciendo de instrumentos jurídicos específicos para exigir estándares mínimos de protección cuando tales actividades involucran a menores de edad.

En consecuencia, la oportunidad de esta iniciativa legislativa radica en la necesidad de actualizar el marco jurídico colombiano frente a una realidad tecnológica que ya transformó profundamente la vida de millones de niños, niñas y adolescentes, una o dos generaciones completas. No se trata de reaccionar frente a una innovación reciente, sino de responder a una realidad consolidada cuyos efectos sociales, educativos, familiares y culturales son cada vez más evidentes.

La ausencia de regulación específica dejó de ser una posición neutral. En las condiciones actuales, implica permitir que una parte sustancial del desarrollo de la infancia colombiana y, en consecuencia, la generación de adultos del futuro, continúe ocurriendo en entornos diseñados y gobernados por actores privados sin que existan parámetros legales suficientes para garantizar la protección efectiva de quienes, por mandato constitucional, constituyen el grupo de especial protección más importante del ordenamiento jurídico colombiano.

En resumen, la iniciativa legislativa propuesta, resulta pertinente porque responde a una problemática actual y global: la necesidad de adaptar los sistemas jurídicos tradicionales a los desafíos derivados de la economía digital.

La regulación propuesta se fundamenta en tres elementos: 1) La existencia de un riesgo cierto y verificable: las plataformas digitales utilizan mecanismos automatizados capaces de influir en las decisiones y comportamientos de sus usuarios; 2) La vulnerabilidad especial de niños y adolescentes. Los menores requieren una protección diferenciada porque: a) poseen menor capacidad de anticipar consecuencias; b) están en proceso de formación; y c) son objetivos frecuentes de explotación comercial; y 3) La necesidad de actualizar el marco jurídico colombiano: el ordenamiento colombiano cuenta con normas generales sobre infancia y protección de datos, pero requiere reglas específicas frente a redes sociales digitales y tecnologías algorítmicas.

4.1 Necesidad constitucional de la iniciativa legislativa:

Las medidas que se adoptan en la iniciativa legislativa en cuestión, suponen la concurrencia de diversos derechos, principios y valores constitucionales que, en apariencia, podrían entrar en tensión. De una parte, se encuentran los derechos fundamentales de los menores de edad a la protección integral, a la intimidad, al habeas data, al desarrollo armónico e integral de su personalidad, a la salud mental, a la dignidad humana y a la garantía efectiva de su interés superior, por encima de



cualquier otro derecho o interés, incluso reconocido también a nivel constitucional. De otra, concurren principios y libertades constitucionales como la libertad de expresión, el acceso a la información, la libertad económica, la libre iniciativa privada y la autonomía familiar, entre otras.

Sin embargo, la discusión constitucional que plantea este proyecto no puede abordarse bajo la premisa simplista de una confrontación entre libertad y prohibición. La cuestión jurídica que se plantea es sustancialmente distinta. Lo que correspondería determinar es si el Estado puede permanecer inactivo frente a la participación masiva de menores de edad en entornos digitales diseñados para incentivar patrones permanentes de conexión, aumentar los niveles de interacción de los usuarios y utilizar la información derivada de su actividad para seleccionar, priorizar y personalizar los contenidos e interacciones a los que son expuestos, o si, por el contrario, existe un deber constitucional de intervención orientado a garantizar una protección reforzada de la infancia y la adolescencia frente a tales riesgos.

La Constitución Política de Colombia, ofrece una respuesta clara a dicho interrogante. El artículo 44 Superior establece expresamente que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta disposición constituye uno de los mandatos más categóricos del orden constitucional colombiano y representa una decisión fundamental del constituyente en favor de quienes, por su condición de sujetos en proceso de desarrollo, requieren una protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

La prevalencia de los derechos de los niños no implica la anulación de las demás libertades constitucionales ni autoriza restricciones arbitrarias. Significa, por el contrario, que cuando el legislador se enfrenta a situaciones en las que existen riesgos relevantes para el desarrollo integral de los menores de edad, se encuentra facultado e incluso obligado, a adoptar medidas razonables, proporcionales y adecuadas para su protección. Esta ha sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, que históricamente ha admitido restricciones de acceso fundadas en la edad respecto de actividades, productos o servicios susceptibles de afectar el bienestar y desarrollo de niños, niñas y adolescentes. Ejemplo claro, el consumo de tabaco y alcohol o, cierto tipo de contenidos audiovisuales de reproducción masiva.

En ese sentido, la medida propuesta no puede interpretarse como una prohibición general del acceso de los menores a internet ni como una limitación absoluta de su participación en la vida digital. El proyecto no restringe el acceso a contenidos educativos, científicos, culturales o informativos; no impide las comunicaciones familiares; no limita el acceso a servicios digitales esenciales; ni restringe el ejercicio de la libertad de expresión por los medios legalmente disponibles. La regulación se

circunscribe exclusivamente a una categoría específica de servicios digitales caracterizados por el tratamiento intensivo de datos personales, el perfilamiento algorítmico, la utilización de sistemas automatizados de recomendación de contenidos y la implementación de mecanismos de diseño orientados a maximizar la atención y permanencia de los usuarios y es esta su teleología¹⁶.

Bajo esta perspectiva, **la intervención legislativa satisface un juicio de idoneidad**. La restricción propuesta se dirige precisamente sobre aquellos servicios digitales cuya arquitectura funcional incorpora los elementos que justifican la preocupación pública y que han sido objeto de creciente escrutinio regulatorio en múltiples Estados del mundo. La medida guarda, por tanto, una relación directa y objetiva con la finalidad constitucional que persigue.

Igualmente, **la iniciativa supera un juicio de necesidad**. Durante años se ha privilegiado un modelo basado principalmente en la autorregulación de las plataformas y en la supervisión parental como mecanismos de mitigación de riesgos. Sin embargo, la evidencia acumulada, como se dijo arriba, demuestra que dichos instrumentos han resultado insuficientes frente a la magnitud y complejidad de los desafíos que plantean los entornos digitales contemporáneos. La persistencia de fenómenos como el *ciber-acoso*, la *sextorsión*, el *grooming*, la explotación sexual facilitada por tecnología, la exposición a contenidos nocivos y la recopilación masiva de datos de menores de edad evidencia que las herramientas actualmente disponibles no han logrado ofrecer una protección efectiva y suficiente.

Finalmente, **la medida supera un juicio de proporcionalidad en sentido estricto**. Los beneficios constitucionales derivados de la protección reforzada de los derechos de niños, niñas y adolescentes resultan significativamente superiores a las limitaciones que la regulación pueda generar sobre los intereses concurrentes. La iniciativa no elimina el acceso de los menores a la tecnología, no los excluye del entorno digital ni restringe de manera general el ejercicio de sus libertades fundamentales. Lo que hace es establecer una limitación específica respecto de una categoría determinada de plataformas digitales cuyo funcionamiento se encuentra estrechamente vinculado al tratamiento de datos personales y a mecanismos de influencia conductual que, por su naturaleza y alcance, justifican una intervención diferenciada cuando los usuarios son menores de edad.

Por otra parte, las eventuales afectaciones sobre la libertad económica y la iniciativa privada de los proveedores de plataformas digitales no comprometen el núcleo esencial de tales garantías. La Constitución Política reconoce expresamente que la

¹⁶ La medida tiene una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto busca proteger, entre otras, la dignidad humana, la integridad personal, la salud mental, la intimidad, la protección de datos y el desarrollo integral. Todos estos bienes jurídicos, tienen fundamento constitucional y convencional. Además, busca garantizar el artículo 44 Superior, que establece la prevalencia de los derechos de los niños.

actividad económica y la iniciativa privada se encuentran sometidas al interés general y habilita al legislador para establecer regulaciones orientadas a proteger bienes constitucionalmente relevantes. Ejemplo de ello son las normas que, sobre monopolios, competencia desleal y/o prácticas restrictivas de la competencia, por citar algunos casos, se han expedido por las autoridades en Colombia y sobre esto, no se ha señalado de vulnerar libertades y principios constitucionales en materia económica y/o empresarial. En ese sentido, resulta difícil concebir un interés público de mayor entidad que la protección integral de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando se trata de preservar condiciones adecuadas para su desarrollo físico, emocional, psicológico, social y cultural.

En consecuencia, la presente iniciativa no sólo encuentra fundamento en los principios de protección integral e interés superior del niño, sino que constituye una manifestación concreta del deber constitucional que tiene el Estado de adoptar medidas efectivas para garantizar la prevalencia de los derechos de los menores de edad frente a riesgos que, por su naturaleza, intensidad y alcance, exceden las capacidades de protección individual de las familias y demandan una respuesta institucional adecuada, razonable y proporcional.

5. IMPACTO FISCAL:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. En ese sentido, el proyecto de Ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.

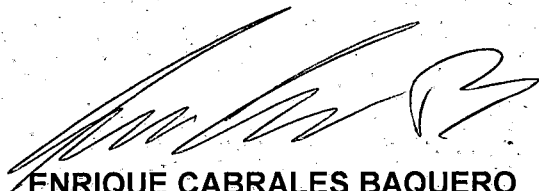
6. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del

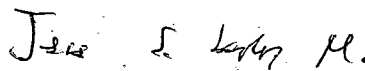
proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

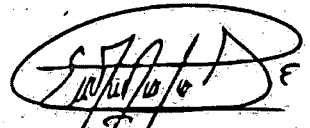
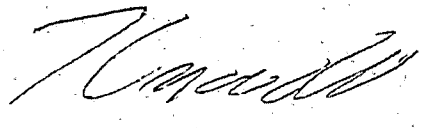
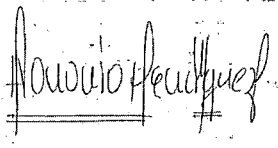
Cordialmente,

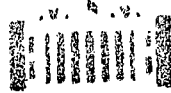


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 Juan Fernando Caicedo Callejas <u>Senador de la República</u> <u>Partido Centro Democrático</u>
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara Antioquia - Centro Democrático	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Partido Centro Democrático



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 054/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL